

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>	13-001-23-33-000-2026-00175-00
<b>DEMANDANTE</b>	RED INTEGRADA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S – MULTISERVICIOS OL S.A.S, JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO Y NATALIA LARGO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL AGENTE INTERVENTOR DE COOSALUD EPS S.A.
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DECRETADA
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

## II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho decidir las solicitudes de aclaración y adición de la medida cautelar de urgencia decretada por el Suscrito mediante auto No. 072/2026 de 14 de abril de 2026, presentadas por los sujetos procesales.

## III. ANTECEDENTES

### 1. Las solicitudes

#### 1.1 De la parte actora<sup>1</sup>

Los accionantes JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO y NATALIA LARGO GONZÁLEZ solicitan la aclaración y adición de la orden de «restablecer las cosas al estado en que se encontraban al momento de la expedición de los actos cuya suspensión se ordena», en el sentido de indicar que la misma comprende, la entrega inmediata de la administración y de la representación legal de COOSALUD EPS S.A. a quienes ostentaban tales

<sup>1</sup> 10SolicitudAdicionAclaracionAccte

calidades al momento de la expedición de la Resolución No. 2024320030015228-6 de 22 de noviembre de 2024, esto es, a JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO, como representante legal principal, y NATALIA LARGO GONZÁLEZ, como representante legal suplente.

Igualmente, que la medida cautelar decretada es de obligatorio e inmediato cumplimiento y que los efectos de la suspensión de las Resoluciones No. 2024320030015228-6 de 22 de noviembre de 2024 y No. 2025320030011347-6 de 21 de noviembre de 2025 operaron desde la notificación de la providencia, esto es, desde el 16 de abril de 2026, sin que la resistencia de los obligados, la interposición de recursos o las interpretaciones parciales puedan diferir, relativizar o neutralizar su eficacia.

Además, se adicione la providencia con la orden de oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que efectúe la inscripción que corresponda respecto de la representación legal principal y suplente restablecida con la suspensión cautelar, y se comuniquen las decisiones pertinentes a las autoridades y entidades que correspondan.

## **1.2 Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>**

Indica la entidad demandada que, la orden dada en el auto interlocutorio No. 072/2026 del 14 de abril de 2026, conlleva el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, es decir que se genera un proceso formal de levantamiento provisional de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a Coosalud EPS S.A., lo cual implica de manera ineludible el agotamiento de unas etapas previas para la entrega ordenada y completa de la información que hace parte del proceso de intervención y expedición de actos administrativos y trámites internos de la entidad, así como la legitimidad de las personas que representan al vigilado.

Manifiesta que se hace necesario contar con la suficiente claridad respecto de la persona que va a actuar en representación del vigilado para la entrega formal de la entidad, por parte del agente especial interventor,

---

<sup>2</sup> 08SolicitudAclaraciónSUPERSALUD

dado que en las instalaciones del vigilado se han presentado personas exigiendo la entrega el día 17 de abril de 2026, sin que estuviere ejecutoriado el auto que ordena la suspensión aludida, y sin que medie un soporte legal para ello y dado que la entrega debe obedecer a un proceso técnico planeado y organizado.

En ese, solicita se aclare el citado auto indicando quien es la persona legitimada para recibir de manera formal a la EPS por parte del agente especial interventor, así como la definición del tiempo máximo con que se cuenta para finiquitar este procedimiento, teniendo en cuenta las diversas mesas técnicas que se deben adelantar por componente administrativo, jurídico, técnico científico y financiero.

### **1.3 Agente Interventor de COOSALUD EPS S.A.**

El accionado agente interventor de COOSALUD EPS S.A., JORGE ORLANDO SUÁREZ BURGOS, solicita se aclare la providencia de fecha 14 de abril de 2026, a fin de que este Tribunal determine a la persona natural y/o jurídica que debe recibir la sociedad intervenida, especificando nombre/razón social, número de cedula/ NIT.

Lo anterior, a fin de garantizar una entrega formal de la sociedad intervenida a la persona que tenga la capacidad y/o legitimación en la causa por activa para recibir la misma, en atención a la documentación o información sensible que en ella reposa.

### **1.4 Contraloría General de la República**

El Contralor Delegado para el Sector Salud de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de la orden impartida a este órgano de control artículo SEGUNDO del auto interlocutorio No. 072/2026, solicita se le identifique plenamente los nombres y cargos de los directivos y el representante legal que deben retomar el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Lo anterior, con el fin de asegurar una transición administrativa que no ponga en riesgo la prestación del servicio y la correcta administración de los recursos públicos, así como garantizar acciones acertadas en su calidad de órgano de control.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 306 del CPACA, regula en los artículos 285 y 287 lo relativo a la aclaración y adición de las providencias, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con lo expuesto, las providencias judiciales pueden ser **aclaradas**, cuando **contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos**

**motivos de duda**, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Por su parte, la adición procede cuando no exista pronunciamiento sobre algún extremo de la litis u otro punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup> que la solicitud de adición no procede para modificar lo resuelto por el juez, sino para enmendar equivocaciones puramente formales que, no alteran el sentido de la decisión. En ninguno de estos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original. Debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales.

De lo anterior, se establece que, los instrumentos procesales reseñados son una herramienta con la que cuenta el juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; **no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido.**

En el sub examine, mediante auto No. 072/2026 del 14 de abril de 2026, el Despacho decretó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 2024320030015228-6 de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a COOSALUD EPS S.A.; y, No. 2025320030011347-6 de fecha 21 de noviembre de 2025, por la cual prorrogó la medida de intervención por el término de un (1) año; y en consecuencia, se dispuso restablecer las cosas al estado en que se encontraban al momento de la expedición de los actos

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04

cuya suspensión se ordenó, hasta tanto se defina de fondo la presente acción.

La decisión se sustentó en la evidente prolongación de la medida administrativa, sin que se logaran los objetivos de saneamiento previstos al decidir la intervención forzosa de COOSALUD EPS S.A.; sino que se profundizó el riesgo para la colectividad de afiliados; los indicadores financieros registraron un deterioro significativo; se incrementó exponencial de la litigiosidad y la insatisfacción de los usuarios (107.252 PQR), sumado a la inestabilidad en la dirección técnica y a la suspensión disciplinaria del agente interventor por parte de la Procuraduría General de la Nación fundamentada en un deterioro financiero estructural y fallas críticas en el servicio. Concluyendo la providencia que se configuró una vulneración actual y grave al derecho colectivo a la moralidad administrativa, relacionadas con la afectación del bien jurídico relativo a la satisfacción del interés general.

Ahor bien, observa el Suscrito que las solicitudes de aclaración y adición, elevadas por los sujetos procesales, convergen en la necesidad de precisar quién debe recibir y ejercer válidamente la administración y representación legal de COOSALUD EPS S.A.; desde cuándo produce efectos la suspensión decretada y cómo debe materializarse su cumplimiento sin afectar la seguridad jurídica ni la continuidad del servicio.

En ese orden, y teniendo en cuenta que con el alcance de las solicitudes no se pretende modificar el sentido de la decisión, considera el Suscrito que es procedente adicionar el auto cuestionado, en el sentido de determinar quién es la persona legitimada para recibir formalmente la administración de COOSALUD EPS S.A., dentro del marco de las órdenes judiciales impartidas.

Así, en los Estatutos Sociales Consolidados de COOSALUD EPS S.A.<sup>4</sup> se dispuso que «La representación legal y la administración de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un

---

<sup>4</sup> 10SolicitudAdiciónAclaraciónAccte Fls. 12-37

(1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad» (artículo 39). Su periodo y el de su suplente será indefinido, estando facultada la Junta Directiva para removerlo en cualquier momento; y, cuando no sea elegido en las oportunidades establecidas para ello, **«continuaran ejerciendo el cargo el Presidente anterior hasta tanto no se efectuó un nuevo nombramiento»** (artículo 40).

Aunado a lo anterior, evidencia el Ponente en el Certificado Especial de 24 de marzo de 2026<sup>5</sup>, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que con la suspensión provisional de los efectos de los actos que ordenaron la intervención forzosa administrativa para administrar a COOSALUD EPS S.A., los últimos funcionarios designados por la Junta Directiva y legitimados para recibir la administración de la EPS, son: i. el señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO identificado con C.C. No. 73.102.112, como representante legal presidente, por acta No. 07 del 25 de mayo de 2018; y ii. la señora NATALIA LARGO GONZÁLEZ con C.C. No. 1.112.761.833, como representante legal suplente, por acta No. 79 del 3 de marzo de 2023.

Por tanto, se adicionará el auto 072/2026 de 14 de abril de 2026, en el sentido de indicar que son las directivas indicadas las que se encuentran legitimadas para recibir la administración y dirección de COOSALUD EPS S.A.

En otra arista, en lo correspondiente a aclarar desde cuándo produce efectos la suspensión decretada, es necesario hacer las siguientes precisiones. El régimen de protección anticipada establecido en materia de acciones populares, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, se caracteriza por:

- i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso; ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional; iv) Cualificación del

<sup>5</sup> 27Certificado Histórico de representantes legales

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables; v) **Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato**; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) **Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso**; viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. (Negritas del Ponente)

De este modo, se avizora que, la Ley 472 de 1998, además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, revistió al Juez de la acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio<sup>7</sup>.

Así las cosas, y tal como se indicó en el auto objeto de estudio, en aplicación del artículo 234 del CPACA, es posible prescindir del traslado previo de la medida a la parte accionada, precisamente por la urgencia de evitar la configuración de un perjuicio irremediable e irreversible del derecho colectivo cuya protección se invoca, **debiendo comunicarse y cumplirse inmediatamente**.

Por lo expuesto, se adicionará el auto 072/2026 de 14 de abril de 2026, en el sentido precisar que la medida adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

Por otra parte, en cuanto a cómo debe materializarse su cumplimiento sin afectar la seguridad jurídica ni la continuidad del servicio, se advierte que

---

<sup>7</sup> Ibídem

no es competencia del operador judicial delimitar el marco de funciones a desarrollar por cada uno de los intervinientes en la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar decretada, por cuanto las mismas están dadas por sus respectivos estatutos y la legislación regulatoria de sus funciones, por lo que no procede medida aclaratoria en tal sentido.

Finalmente, se ordenará comunicar a la Cámara de Comercio de Cartagena, lo decidido en el Auto 072/2026 del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), y en la presente providencia, para que se hagan las anotaciones correspondientes, en el marco de sus competencias.

Así mismo se comunicará la presente providencia al Contralor Delegado para el Sector Salud de la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto No. 072/2026 del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

**TERCERO:** Los funcionarios legitimados para recibir la administración y dirección de COOSALUD EPS S.A. son: i. el señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO identificado con C.C. No. 73.102.112, designado por la Junta Directiva como representante legal presidente, por acta No. 07 del 25 de mayo de 2018; y ii. la señora NATALIA LARGO GONZÁLEZ con C.C. No. 1.112.761.833, designada por la Junta Directiva como representante legal suplente, por acta No. 79 del 3 de marzo de 2023.

**Parágrafo:** Lo anterior, hasta tanto no se efectuó un nuevo nombramiento en los términos del artículo 40 de los Estatutos Sociales Consolidados de COOSALUD EPS S.A. y demás normas que rijan la eventualidad.

**CUARTO:** La medida adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así como aquella que la adicione.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás solicitudes de aclaración, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría General de esta Corporación, **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cartagena, lo decidido en el Auto 072/2026 del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), y en la presente providencia, para que se hagan las anotaciones correspondientes, en el marco de sus competencias.

**CUARTO:** Por la Secretaría General de esta Corporación, **COMUNICAR** al Contralor Delegado para el Sector Salud de la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, lo decidido en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**Magistrado**